

16



Don. Condal. A

19

**POR  
IGNACIO  
ROMERO,**

VEZINCO A ESTA CIUDAD, POR LO QUE ASSITOCAY  
y como padre, y legitimo administrador de Doña Iosepha de  
Blas y Romero fu hija, y de D. Iacinta de Blas y Reguera  
su primera muger.

**EN EL PLETO**  
**QUE CONTRA EL SIGVEN LAS MADRES**  
Potencianas del Beaterio de los Santos Martires della.

**S O B R E**  
LA VALIDACION DE LA CESSION, Y PODER  
en causa propria que Doña Maria de Auila, Beata que fue en  
el dicho Beaterio, otorgò à favor de la dicha Doña Iacinta  
de Blas y Reguera su nuera, viada que fue de Don  
Diego Felix Osorio.

En Granada, en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa,  
en la calle de Abenamar. Año de 1679.

La qual qual que segun el dicto de  
 oficio con  
 siendo la don. con su fin de  
 pendiente cond. Alon. e Ina. de  
 d. a su hija la 3a M.<sup>a</sup> de Mayo  
 de estar en esta confon.  
 Y si cumplida la cond. de pagar  
 primo. La don. que sea  
 Y si abiendo pagado  
 han obtido como herederos a qual  
 a aquella confon. de la don.  
 Y si esta confesion es hecha  
 en fusion de prosumta fraudulenta  
 etc.

**P O R  
 I G N A C I O  
 D O M E R O**

DEL REY D. PHILIPPO SEPTIMO  
 EN CONTRA DE LAS MADRES  
 DE LOS NIÑOS DE SU REYNO  
 Y EN FAVOR DE LA JUSTICIA  
 QUE SE DEBE EN ESTOS CASOS



inteligencia nos  
es preciso supo-  
ner lo primero,  
que à los bienes  
de Iuan Lopez  
Gomez, ay con-  
curso, que està

pendiente ante V. S. por comission especial de  
los señores del Consejo, y General Inquisicion;  
y que este por escritura de 21. de Octubre de  
1653. confesò deuer a D. Maria de Auila 611.  
ducados, con los quales auia labrado la fabrica  
del tabaco desta Ciudad.

Y tambien es constante por los  
autos, que la dicha Doña Maria de Auila, deste  
credito de los 611. ducados, por el año pasado  
de 654. diò los 311. à Don Diego Felix Ossorio  
su hijo, quando casò con la dicha D. Jacinta  
de Blas y Reguera: murió Don Diego Felix de-  
xando vna hija en la dicha D. Jacinta de Blas,  
por cuya causa entre las dos se hizieron quenta-  
tas, y particiones ante la Justicia desta Ciudad  
de los bienes que auian quedado del dicho D.  
Diego Felix Ossorio, y por su dote, y otros de-  
rechos se le adjudicaron en ella à la dicha Doña  
Jacinta de Blas 2711. y tantos reales en el crédito  
de los 311. ducados que el dicho su marido  
auia lleuado à el matrimonio, y lo restante con  
plimiento à los 311. ducados se le adjudicaron  
con otros bienes à Doña Luisa de Blas y Osfo-  
rio su hija, y del dicho Don Diego, la qual par-  
ticion se hizo por fin de Febrero del año pasa-  
do de 663. Murió la dicha Doña Luisa en la  
pubertad, y su madre como heredera quedó  
dueña de todo el credito de 311. ducados.

A 730 El año de 58. entrò la dicha Doña  
 Maria de Auila por Beata en el dicho Beaterio  
 de las Madres Potencianas de esta Ciudad, y  
 ofreció dar 300. ducados por su dote (no se da-  
 uan más que 200. ) los quales fue condición  
 que se saliese, ó no, auian de ser para el Beaterio;  
 y así mismo ofreció llevar el usufructo de 900.  
 ducados que auia de imponer sobre la fabri-  
 ca del tabaco, que dixo era suya, con calidad  
 que si la dicha Doña Maria se quisiese salir del  
 dicho Beaterio, pudiese disponer libremente  
 de ellos, y si quisiese cōtinuar en el dicho Beate-  
 rio hasta morir en el, los dichos 900. ducados  
 auian de quedarse para el dicho Beaterio ( dize  
 la clausula à la letra ) *Y desde agora para quando  
 llegue el caso le haze gracia, y donacion buena,  
 pura, perfecta, irrenuable de las que el Dere-  
 cho llama intervinos, cerca de lo qual la dà por  
 insinuada, y legitimamente manifestada, co-  
 mo si lo fuese ante juez, competente con todas  
 las clausulas, y firmezas que para su valida-  
 cion conuengan.*

4. Asimismo se supone, que en 12.  
 de Março del año passado de 663. la dicha Do-  
 ña Maria de Auila otorgò vna escritura de ces-  
 sion, y poder en causa propia à fauor de la di-  
 cha Doña Jacinta de Blas y Reguera su nuera,  
 viuda de el dicho Don Diego Felix Osorio su  
 hijo; para que para si misma, y en su fecho, y  
 causa propia huuiesse, y cobrassse de dicho Juan  
 Lopez Gomez los 67. ducados que le deuia,  
 por escritura ante Antonio de Ribera Monte-  
 lei (y en ella dize): *Esto por quanto la otor-  
 gante es deudora de la misma cantidad à la di-  
 cha Doña Jacinta de Blas, de que se confiesse  
 ser su deudora, y se obligà que los dichos 67. du-  
 cados*

*Cláusula: p.<sup>o</sup> dar a entender  
 no quita de abuelo de  
 y  
 propio de los 900 d.<sup>o</sup>*

3  
dados le serán ciertos, y seguros, y bien pagados,  
y si le salieren inciertos, ó parte de ellos, la otor-  
gante se los dará, y pagará, y por ellos, ó la par-  
te que le saliere incierta quisiere ser executada, y  
apremiada con solo el juramento de la dicha D.  
Jacinta, &c. Tiene esta escritura todas las  
clausulas, y requisitos que se requieren para su  
validacion.

5 Con esta escritura la dicha Doña  
Jacinta de Blas y Requera salió al concurso del  
dicho Juan Lopez Gomez, y lo sustanció á su  
costa con todos los acreedores, y cobró por  
quenta de los dichos 611. ducados de su credi-  
to diferentes cantidades de maravedis que se le  
libraron por via de entretanto, todo ello á vis-  
ta, ciencia, y paciencia de la dicha Doña Maria  
de Avila, que vivió hasta el año pasado de 675.  
y del dicho Beaterio, sin que desde el dicho año  
de 663. que se hizo la cesion por la dicha Do-  
ña Maria de Avila en su tiempo, ni por el dicho  
Beaterio se aya reclamado contra la dicha es-  
critura de cesion, ni dicho contra ella cosa al-  
guna, ni acudido á pedir á el dicho concurso,  
ni á pedir cosa alguna á la dicha Doña Jacinta  
de Blas.

6 Dió motivo á este pleyto el testa-  
mento que otorgó la dicha D. Maria de Avila  
por Junio del año pasado de 668. en que (sin  
acordarse de la cesion, y poder en causa pro-  
pria que auia otorgado á favor de la dicha Do-  
ña Jacinta de Blas el año de 663.) entra de la-  
rando, que del credito de 611. ducados que te-  
nia contra el dicho Juan Lopez Gomez, auia  
dado á Don Diego Felix Olorio su hijo los 311.  
ducados quando casó con la dicha Doña Jacin-  
ta de Blas, y que de los otros 300. ducados re-

tantes no auia cobrado cosa alguna, y que de ellos queria se pagasse a el dicho Beaterio 111. ducados que dixo les deuia por escritura, que no sabia ante que Escriuano, y que de otros 400. ducados se fundasse vna Memoria en el Conuento de los Santos Martires, y se le diessen otros 100. ducados para que hiziesse los gastos de la cobranca de dicho credito, y que los 1300. ducados restantes los heredasse con los demas sus bienes el dicho Beaterio.

Con este testamento el año pasado de 78. acudio el dicho Conuento de los Santos Martires a V. S. pidiendo le despachasse libramiento por sus 500. ducados, dióse traslado a Ignacio Romero, el qual contradixo la dicha pretension, diciendo, ne auia podido la dicha Doña Maria de Auila, en perjuizio suyo, y en contrayencion de la cession, y poder en causa propia hecha a la dicha Doña Jacinta de Blas primera muger, auer dispuesto de los dichos 311. ducados, ni parte de ellos, porque la dicha cession auia quedado perfecta, e irrevocable, y la dicha Doña Maria sin facultad alguna para alienarla, ni renouarla por testamento, ni otra disposicion alguna; quietóse con esto el Conuento, y no prosiguió mas su pretension.

8. Reconociendose assimismo por el Beaterio, que el testamento de la dicha Doña Maria no podia obrar cosa alguna contra la cession, no se vale de el como heredero de la dicha Doña Maria, para en su virtud cobrar los 1500. ducados que se suponian quedarle en el credito, si no de la donacion que dexamos referida en el num. 3. y en virtud de ella, y como acreedor a los bienes de la dicha Doña Maria.

4  
contra pretendiendo, que de el dicho credito de los 67. ducados se le ha de hazer pago de los 17. ducados de la donacion; contradixose assi mismo esta pretension por Ignacio Romero, diciendo, que la donacion no solo era condicional, que bastava, si no causa mortis, y que quedò sujeta a reuocacion, y la dicha Doña Maria de Auila con el mismo hecho de auer cedido la deuda de los 37. ducados en la dicha Doña locinta, por vna escritura irreuocable por su naturaleza, auia reuocado la dicha donacion.

9. Mudò el dicho Beaterio de Abogado, y pareciendole q̄ no podia ser incòueniente pedirlo todo, sin atender a que los medios por donde introducia su pretension, eran incompatibles; entrò pretendiendo, que no solo los 17. ducados, si no todos los 37. ducados que le quedauan en el credito de los 67. a la Doña Maria, le tocauan a el dicho Beaterio, y para fundar esta pretension dice vnas vezes, que la donacion es remuneratoria, otras, que no es donacion, si no contrato oneroso, diferida su pago para despues de la muerte, y que la causa para la cesion fue falta, porque la dicha Doña Maria de Auila no deuia a la dicha Doña locinta de Blas mas que los 37. ducados que auia dado a su hijo Don Diego quando se casò, no los 67. como se dice en la cesion, pues nunca la dicha Doña locinta tubo caudal para prestar a la dicha Doña Maria los 37. ducados, y que assi fue falso, y supuesto el dezirle en ella que se los deuia.

10. Para probar su intento, por parte del dicho Beaterio se leuaron censuras, en cuya virtud depusieron algunos testigos, que

soló se alargan a dezir de oydas a la dicha Doña Maria de Auila, que le auian persuadido a que otorgara la dicha cesion, y es muy digno de reparo, que auiendo depuesto en virtud de las censuras el Licenciado Don Iuan de Blas y Reguera, y Doña Juana de Sandoval y Roxas su muger, hermano, y cuñada de la dicha Doña Jacinta, diziendo para ganarlas el dicho Beaterio, que las pedia para aueriguar la verdad, solo porque los testigos referidos empezaron a declararla, y citaron otras personas, por donde se pudiera venir en conocimiento de ella; pidió el dicho Beaterio, que estos dos no se ratificasen, y no pasó a examinar los citados, con que parece que no fue el animo del dicho Beaterio el que la verdad se supiesse, si no el salir con su intento, aunque fuesse contra ella.

Por parte de Ignacio Romero no se hizo prouança alguna, por parecerle no consiste el pleyto en materia de hecho, y así se entrara fundandola justicia que le assiste para venir en él por los fundamentos siguientes.

### *PRIMUM FVNDAMENTVM.*

**Q**VE la escritura de cesion, y poder en causa propia que la dicha Doña Maria de Auila otorgó a fauor de Doña Jacinta de Blas su nuera, fue vn contrato perfecto, irreuocable, sin que a la dicha D. Maria de Auila le que quedasse facultad para anularlo, ni alterarlo, en todo, ni en parte por ninguna disposicion, y en consequencia que el Beaterio como heredero de la dicha Doña Maria de Auila, litiga sin accion.

En quanto a este primero Fundamen-

men-



5  
mento, dezimos, que para que yna celsion de  
vo credito. ( V. G. ) no se pueda retrac-  
tar, reuocar, ni alterar por el cedente, se con-  
tenta el Derecho con que intervenga en ella  
qualquiera de los tres casos expressados en la  
l. 3. C. de nouationibus. La certeza desta pro-  
poficion está afiançada así con lo expreffo de la  
dicha l. ibi: *Tamē antequālis contestetur, vel  
aliquid ex debito accipiat, vel debitori suo de-  
nuntiauerit, &c.* Como en el sentir comun  
de todos los DD. así del Reyno, como de fue-  
ra del, son lugares copiosos, y que casi los janta  
todos Carlea. de Iudicijs, tit. 3. disp. 26. per  
totam. spetalster num. 7. Dom. Olca, de Cess.  
Iur. tit. 8. quasi. 2. a num. 19. vsque ad 22.  
Dom. Salgad. Labyr. 1. part. cap. 27. a num.  
46. vsque ad 49. Y nos parece superfluo el can-  
tar con lugares, quando la propoficion es tex-  
tual, y que no hemos visto, ni juzgamos ay  
quien diga lo contrario.

14  
Qual sea la causa, porque inter-  
viniendo en la celsion qualquiera de los casos  
expressados en la l. 3. C. de nouationibus, no se  
pueda reuocar, ni alterar por el cedente, aun-  
que nos deuiéramos contentar con que por la  
ley se decida así, sin inquirirle la causa, sin em-  
bargo nos parece muy facil la respuesta, sacan-  
dola de las Doctrinas de algunos DD. que ex-  
plican la dicha l. 3. como son el señor Olca, en  
el tit. 8. quasi. 1. a n. 25. vsque ad finem quasi.  
Guzman, de Enitition, cap. 35. a num. 121.  
Sphorria Odd. in Repetitione ad l. 3. C. de noua-  
tionibus. Cancer. Variar. Resolut. 1. part. cap.  
22. a num. 17. & 2. part. cap. 6. a num. 168.

Y la razon nos parece que es, porque qualque-  
ra de los casos expressados en la dicha l. 3. co-

tiene en si una expresa accion de la cesion;  
y como el contrato. Ex vulgari text. in l. 1. ff.  
de pactis; de qualquien genero que sea, es pre-  
cillo, *dependeat a duorum consensu*, de aquies,  
que auiedo intervenido qualquiera de los di-  
chos casos; no se pueda la cesion reuocar, ni  
aleerar; solo por el cedente.

15 Igitur, si en la cesion que dispu-  
ramos, no solo intervino vno de los casos ex-  
presados en la l. 3. que bastaua, como queda  
fundado y sino todos quantos en ella se expres-  
ian! Como ay aliento para pretender que esta  
cesion se pudo reuocar, y reuocò con solo que  
a Doña Maria de Auila le diessè voluntad de  
disponer de los dichos 3j. ducados por su testa-  
mento, como si fuera cosa que dependiera de  
su arbitrio, y volùtad, y no se huuiera transferido  
por la cesion el dominio en Doña Jacinta de  
Blas? Ya se ve, que un poco fundamento tiene la  
dicha disposicion, ni la accion del Beatrio que  
en ella se funda.

16 Que concurren en nuestra ces-  
sion todos los quatro casos de la l. 3. es con-  
stante por los autos; pues hecha la cesion, pare-  
ciò con ella la dicha Doña Jacinta, ante los se-  
ñores Iaczes del concurso de dicho Iuan Lopez  
Gomez, deudor cedido, antecessores de V. S. pi-  
diendo se le hiziesse pago de los dichos 6j. du-  
cados contenidos en la dicha cesion, prefirien-  
dole por ellos à otro qualquier acreedor à los  
bienes de dicho Iuan Lopez Gomez, y en espe-  
cial en la fabrica del tabaco desta Ciudad; que  
no solo denunciò à el dicho Iuan Lopez Go-  
mez, que era *debitor cessus*; y el contextò el juy-  
zio; si no que con el, y con todos sus acreedo-  
res sustancio el juyzio del concurso, hasta po-  
ner

ner el pleyto coneluso para sentençia definitiva; todo a sus proprias expensas en que gastò muchos ducados, y mas tiempo de onze años: que cobró de los bienes del deudor comun, y deuda cedida mas de 177. reales, todo ello à vista, ciencia, y paciencia de la dicha Doña Maria de Auila, en su tiempo, y del dicho Beaterio en el suyo, que son todos los casos de la l. 3. y estos sin que por la Doña Maria de Auila, ni otra persona alguna se pidiesse nada a la dicha D. Iacinta, ni en el dicho concurso en razon de la dicha cesion, pues como, o por donde se pretende reuocar.

17. Lo referido corre sin disputa alguna, considerando nuestro contrato vna mera cesion; que seta, siendo como es, no solo cesion, si no poder en causa propia, como clara, y literalmente consta por la escritura. En este caso dezimos, que aunque no huieran interuenido todos los casos de la l. 3. ni alguno de ellos, siendo como es cesion, y poder en causa propia, y estando como està acordada, era irreuocable, y transmisible el Derecho a los herederos de la dicha Doña Iacinta, y no pudo en manera alguna reuocarse por la dicha Doña Maria de Auila. Es texto expreso que de cede la proposicion referida, *lall. lllam; C. de donat. rramibus, ibi: Licet nulla lris contestatio facta, vel petita sit*; es lugar en proprios terminos el de el señor Olca, en el dicho *lir. 8. quasi. 1. num. 28.* donde don Guzman, Berizol, Schifordegò, Merlino, y otros, dize, que siendo poder, y cesion en causa propia, y estando acordada, en manera alguna se puede reuocar, *ibi: In tertio casu, quando cessio iurium fuit facta, & cessionario constitutus fuit procurator in rem suam,*

suam, cum cessione iurium, vel ei utiles actio-  
nes, sine cessione competunt, conueniunt omnes,  
nullatenus posse renouari, tamen si, non inter-  
ueniat, vnum de tribus relatis, in l. 3. C. de no-  
bationibus. Y prosigue diciendo: *Quam sen-  
tentiam verisimam dices, siue ex causa neces-  
saria, siue ex voluntaria cessassint actiones, siue  
ex contractu oneroso, siue ex lucratiuo, cessione sit  
facta; con que por quaquiera lado que te quie-  
ra considerar esta cessione, quedo perfecta, e ir-  
renouable.*

18 Que esta cession se acetasse por  
la Doña Jacinta, no parece se puede poner en  
question, ni duda, pues consta que en virtud  
de ella pidio en el concurso se le hiziese pago  
de sus 677 ducados, que siguió el pleyto, y hizo  
las demas diligencias referidas, que son las que  
constituyen vna verdadera acetacion expresa,  
y caso que no induxessen mas que vna acetacion  
tacita, esta basta en el sentir comun de los  
DD. Es Doctrina del señor Couarr. 3. part. nu.  
13. verí. *Verum.* Dom. Molin. de Primog. lib.  
4. cap. 2. à num. 76. Dom. Castill. lib. 5. cap. 80.  
à nu. 8. Auendañ. gloss. 9. l. 4. Taur. à nu. 17.  
Mier. de Maior. 1. part. quest. 36. à num. 21.  
Es lugar muy copioso el de Hermosilla, donde  
junta casi todos los DD. del Reyno, y otros mu-  
chos de fuera del, en la gloss. 1. l. 4. tit. 4. part. 5.  
à num. 20. & 21.

19 De que se infiere notoriamente,  
que si consideramos à el Beaterio como here-  
dero de Doña Maria de Auila, litiga sin accion,  
pues como tal no le puede competir accion  
que no tenia el testador. Es vulgar text. in l.  
*traditio*, ff. de acquir. rer. dom. Text. in regu-  
*la nemo plus iuris ad alium transmissere potest,*  
quam

7  
quam ipse habet, ff. de reg. iur. Con q̄no tenien-  
do accion la Doña Maria de Auila para dezir  
contra la cesion, y poder en causa propria, co-  
mo dexamos fundado, menos le podrá tener  
el Beaterio como su heredero.

### SECUNdVM FVNDAMENTVM

20 **Q**UE la donacion que la dicha D. Maria  
de Auila se dice hizo a favor del Bea-  
terio, referida en el num. 3. no solo  
fue condicional (que bastava) si no cae la mor-  
tis, por cuyas causas quedo sugera a reuoca-  
cion, y que con efecto la reuocó la Doña Maria  
de Auila, con el mismo hecho de auer cedido  
enteramente el credito de los 800. ducados en  
la dicha Doña Jacinta su uera, por cuya causa  
el Beaterio, ni como acreedor por los 900.  
ducados de la donacion tiene accion a parte  
alguna del dicho credito.

21 Que fuese condicional, parece  
ocioso el gastar tiempo en prouarlo, quando  
dize la misma escritura: *Con calidad que si la  
dicha Doña Maria se quisiese salir del dicho  
Beaterio, pudiesse disponer libremente de ellos,  
y si quisiese continuar hasta morir en el, los di-  
chos 900. ducados auian de ser para el dicho  
Beaterio.* Y es expreso texto la l. 1. ff. de con-  
dit. et demonst. ibi: *Aut dies incertus, aut con-  
ditio ad scribitur*; la l. itaque, con casi todas  
las demas del dicho tit. ora la condicion se ex-  
plique por la palabra, *si, nisi, & quando*, y  
otros modos por donde comunmente se ex-  
plican los inciertos futuros a ventos: y asi el P.  
Molina le suya, en la disp. 206. con Soto Syl-  
uestro, Ant. Com. el señor Gregorio Lopez, y

D otros

*Siendo suplen suaves  
que no valis hasta  
de 9 años de solta  
que la djo en su obli-  
gacion condit. si mori-  
kel. Beaterio no va  
la que se le uenia que  
podia salir: atque de  
asi la cesion fue ant  
irreversible y onerosa  
sea pagar antes que  
nacion gratuita luera  
y poruio.*

ertos que ex proposito, se pusieron à dar las de-  
finiciones, y explicar todos los generos de con-  
diciones, dize con la *l. institutio, ff de condit.  
institucionum*, con la *l. de Partida 2. tit. 4.  
part. 6.* que la disposicion condicional, *estatus  
quo quis legando, promitendo, donando, et  
contrahendo, &c. Disparis suspensio ex incerti-  
tu futuro euentu apposito*; y así dezimos con  
el dicho P. Molina, *dist. disput. 206. §. condi-  
tio contingens*, que este contrato fue condicio-  
nal, y que esta condicion fue potestativa en la  
dicha Doña Maria de Auila, *quia eius imple-  
tio a sola voluntate illius dependens fait*; de-  
mas de decidirse esto así expressamente por la  
*l. 1. §. 7. tit. 4. part. 6.* y así no nos parece que  
en esto puede auer duda.

22 Menos la puede auer en que sien-  
do esta donacion condicional, y con condi-  
cion potestativa, se pudiese reuocar por la di-  
cha Doña Maria de Auila, etiam, en caso que  
fueza donacion inter vivos, y no causa mortis,  
como lo es. La razon es, à nuestro parecer, ma-  
nifesta, y juridica, porque como de la obliga-  
cion, o contrato condicional, aunque sea in-  
ter vivos, no nace de ella accion verdadera, si  
no solo ay, y se considera en el donatario vn de-  
recho, o accion in spe, que para conseruarse subsisten-  
cia esta aguardando à que se cumpla la condi-  
cion, *ut expresse habetur in stat. de verb. oblig.  
§. ex condicionali, ibi: Et ex condicionali stipu-  
latione tantum spes daturum iri, eamque ipsam  
spem in heredes traंसmittimus, si priusquam con-  
ditio exierit mors nobis contingens*; y el que se  
cumpla, o no la condicion, siendo potestativa  
en la forma de nuestro caso, *est in potestate do-  
nantis*, y el contrato no se considera perfecto

haf-

hasta que se cumpla, de aquiés, que *ante im-*  
*pletam conditioem*, sea en libertad de el do-  
 nante el poderla reuocar, este es comun sentie-  
 de todos DD. en la l. *perfecta donatio, C. de do-*  
*nat. qua sub mod. sumens argumentum a con-*  
*trario sensu*. Y asi mismo son expressos textos  
 las leyes 1. 2. *Et 3. del dicho tit.* y la l. 7. tit. 4.  
 part. 5. Don. Couarr. 1. *var. cap. 14. num. 1.*  
 con otros que junta el P. Molina Iesuyta, *disp.*  
*265. tract. 2.* y mas expressamente, *disp. 206.*  
*in princ.* Y no nos detenemos en exornar mas  
 lo referido, por parecerse son todos vnos prin-  
 cipios vulgares.

23 Son principios ciertos los referi-  
 dos, considerando esta donacion condicional  
 donacion interuiuos, que sera considerandola,  
 como es preciso se considere, donacion con-  
 dicional, *Et causa mortis*, como lo es notoria,  
 y literalmente la donacion de que disputamos,  
 ibi: *Et si quis se continuar hasta morir en el, los*  
*diehos 900. ducados auian de ser, y quedar pa-*  
*ra el dicho Baaterio*; asi se prueua notoriame-  
 te por las leyes 1. 2. *Et ff. de donat. caus. mort.*  
 que aunque vulgares textos son los de iusiuos  
 de la dificultad, pues en el diuido el Iuriscon-  
 sulto Vlpiano la donacion causa mortis, en  
 tres especies. La primera, *cum quis nullo pro-*  
*sentis periculo metum contreritatis, sed sola cogita-*  
*tione mortalitatis donat.* (a cuy especie se de-  
 ue reducir nuestra donacion.) La segunda,  
*cum quis in metu periculo contreritatis do-*  
*nat. ut si tunc fiat accipientis.* La tercera, *cum*  
*quis periculo metus non sit det, ut si tunc fiat*  
*accipientis; sed tunc demum cum mors fuerit*  
*sequata.*

Demas de que es regla fixa la que

facan los DD. de la l. *seya*, ff. de donat. caus. mort. y de la misma, ff. de dot. pra legat. v. re- fert Barbol. in l. *qua doris, solut. matrim. nu. 85.* con otros muchos, *quod quando in donat- tione fit mentio mortis intelligitur donatio non esse causa mortis;* luego si en nuestra donacion, *non solum fit mentio mortis utcumque,* si no que *dispositiue,* se dice: *Que si quere continuar basta morir en el, &c.* Que son las palabras de- cisiuas de la disposicion, es preciso se tenga por donacion causa mortis.

25 Y aunque es cierto que à la regla referida por los DD. se le ponen algunas limi- taciones para que *non eo praxisse, quod fiat mē- tio mortis in donatione, donatio fit causa mor- tis:* esto es en caso que en la donacion aya ex- presso pacto de no reuocar, añaçado con ju- ramento, clausula de constituto, o que conste claramente que quiso donar interuiuos, que en estos casos, aunq̄ se haga mencion de la muerte, no se atiende a ello, porque no es *in verbis dispositiuis donationis;* fue de este sentir Iuan Gutierrez. de Iuram. Confirm. 1. part. cap. 12. cali por todo el, *specialiter à num. 5.* ibi: *Sed in clausula speciali, expresse apposita, seu in prin- cipio donationis causa mortis, siue ad finem, qua donator expresse dicit, & promittit se non reuocaturum ullo tempore predictam donatio- nem existimarem, ipse iusta supra dictam pri- mam veriore opinionem efficit donationem interuiuos, &c.* Quia hoc casu constat de ex- pressamente, & voluntate donatoris, qui vult quod predicta donatio non possit reuocari, idque exprimit non verbis generalibus, sed speciali- bus.

26 Y Matienzo, in l. *j. gloss. 1. tit. 10.*  
lib.



9  
lib. 5. Recop. corriendo con la limitacion referida, dize en medio del *num. 14. ibi: Secus si consistit donatorem habuisse animum donandi ante intervios; tunc enim dicitur de vasis intervios: non obstante mentione mortis.* est tambien de Hermostillo *in l. 11. gloss. 1. num. 13. tit. 4. part. 50* con el señor Molin. Covarr. Mieres, Casill. Menoch. y otros muchos.

27. Peto en nuestro caso, donde no ay pacto de no reuocar, juramento, ni animo de donar intervios, ni el menor indicio que pueda entrar a que quiso donar intervios, como expresamente consta por la escritura, no corren las doctrinas de Juan Gutierrez, ni de otras DD. referidos en las limitaciones, y numeros antecedentes, pues solo diptan la cuestion quando en la donacion en que se haze mención de la muerte, o que esta da motivo a que se haga la donacion, ay pacto de no reuocar, juramento, o voluntad expresa de donar intervios, y asi no hallamos quien en los terminos de nuestra donacion pueda dezir lo contrario que defendemos.

28. Que siendo como es donacion causa mortis la que la dicha D. Maria de Avila hizo a favor del Beaterio, la pudicse reuocar, es, y lo tenemos por principio llano en Decreto, que se hace de lo decisivo de muchos textos, y especialmente de la *l. mortis causa. 16. ff. de donat. caus. mort. ibi: Mortis causa donatio, etiam dum pender an conualescere possit donator reuocari potest. Et ex leg. Marcellus, cod. 111.* Y asi passamos a prouar que con efecto reuocò la susodicha esta donacion con el mismo hecho de auer cedido en la dicha Doña Lucinda de Blas su nuera, enteramente el credito

E de



de los 33. ducados en que avia señalado los  
300. de la donacion.

Que con efecto la reuocó por el  
mismo hecho de aver cedido enteramente el  
credito de 33. ducados en que avia señalado los  
33. de la dicha donacion; se prueba evidente-  
tamente, a nuestro parecer, por el texto en la l.  
*rem legatam*, ff. de adimen. dis. legatis, ibi: *Rem  
legatam si testator vivus, absq. donaverit om-  
nino modo, extinguatur legatum.* Y que corra la  
misma paridad en las donaciones causa mor-  
tis para poderle reuocar, que en los legados  
tambien es principio de Derecho, in l. *Mar-  
cellus* §. ff. de mort. caus. donat. §. 1. ibi: *Paul-  
lus vocat: Etor, et rem istam esse, et ad ex-  
plum legatorum mortis causa donationes reuo-  
ca sunt*, refert Dom. Greg. Lop. in l. 17. tit. 9.  
part. 6. gloss. en don. Et communiter DD. ad  
*legem* *fructum que meus erit*, in princip. ff. de  
*legat.* 2. Et ad l. *quis post testamentum*, C. cod.  
X que lo referido procede en tal forma, que  
*itaque si post voluntariam alienationem tes-  
tator redimat, rem legatam non reintegrabitur  
legatū.* V. ex l. *Prædæ*, §. *liberto*, ff. de fund.  
*institut.* *cum servus*, ff. de adimen. legat.  
Y mas expreso texto es la l. *uxo-  
ri sua*, ff. de donat. ob. inter, por hablar expre-  
samente en donacion causa mortis, que se re-  
uocó por otra disposicion, ibi: *Uxor sua ser-  
uum donavit, cumque eam libertate heredem  
scripsit, non valet institutio quaritur.* Y resuel-  
ve, que la donacion causa mortis se reuocó por  
la institucion de heredero, y la glosa desta ley  
por la palabra, *permisisse*, da la razon diciendo:  
*Quod si per verum est, quando cum liberta-  
te (id est voluntariamente) scripsit eam here-  
dem,*

*dem. est impossibile est utrumque valere, unde patet reuocari am esse donationem.*

31 Y lo que nos due saca de toda duda, es la l. del Reyno 17. tit. 9. part. 6. ibi: *Mas si el fagedor dei i testamento, despues que hu uiesse mandado alguna cosa, la diesse en don a otro, estonces se entiende, que reuoca la manda que auia fecho de ella, e por ende no la puede demandar a el heredero;* parece sale por necessaria consecuencia nuestra proposicion, de que por el mismo caso que Doña Maria de Auila cedió por un contrato irreuocable todos los 300. ducados, quedó reuocada la donacion, y pudieramos dar la misma razón que dió la glosa de la l. *uxores, quia impossibile est utrumque valere*, por que señala por la donacion condicional, y causa mortis, los 100. ó los 200. ducados de ella en el credito de los 300 referidos, y ceder enteramente estos 300. ducados por contrato irreuocable, *impossibile est utrumque valere*, y asi es preciso que se tenga por reuocada la dicha donacion.

32 (Esta question en proprios terminos la tocó el señor Presidente Covarruias, in *Rebus. de Testam. 3. part. nu. 19.* donde con la l. del Reyno referida, y otras muchas ciuiles, tiene por constante, el que por el mismo caso que la cosa que estava donada por donacion causa mortis, se enagenó, queda reuocada la donacion; es tambien buen lugar el de Thadeo Pilon, *Variar. Resolut. lib. 4. cap. 5. a nu. 19. usque ad 21.* donde dize con la l. *cum hie status. §. si maritus. ff. de donat. inter.* Y con la l. *uxores. Quod donans al remando dicitur pertinere. Est reuocare donationem.* De cuyos principios, que nos parecen chabibiles, sacamos,

71  
-mos, que por el mismo caso que la Doña Ma-  
ria de Auila erdió por contrato irrevocable en-  
teramente el credito de los 37. Ducados en que  
tenia señalada la donacion de los 900. que hi-  
zo a el Beaterio, quedó revocada la dicha do-  
nacion.

33 Y no puede ser de embaraço algu-  
no el que literalmente no dixesse en la escritu-  
ra de cesion, que revocava a la dicha donacion;  
porque lo mismo es hazer contrato incompati-  
ble con la donacion, q. revocarla expressamente. Es  
forma la l. de Paris. v. m. s. p. 6. ibi: E' aun se  
puede hacer esto por fecho, aunque non lo diga pa-  
ladamente. Y la l. 38. del mismo tit. ibi: Por  
palabra, y por fecho. De Derecho civil es tam-  
bien famoso texto la l. ystramen 48. ff. de deli-  
tis edict. *Qui qui senavit, ibi: Multo enim  
simpliciter est, id factum, quam pronuntiare.* Et  
ibi Gloss. *Plac ex factis, quam verbis decla-  
ratur, aut sanantur, inter illa duo interst;* l.  
de quibus 23. ff. delegatis circa finem; ibi: *Nã  
quid interst suffragio.* (Et ibi Gloss. *Suffragio,  
id est consensu in scriptis redacta*) *populos vo-  
luntatem suam declarant, an rebus ipsis, et fac-  
tis.* Mieres, 1. part. quaest. 36. per tot. Auend.  
gloss. 6. l. 44. num. 4. 5. 6. Y es copioso la-  
gar el del señor Don Juan del Castillo, lib. 5.  
cap. 107. a num. 1. usque ad 17. donde en la  
forma que acolumbra juro casi todos los DD.  
de nuestro Reyno por esta opinion.

34 De que inferimos, que si el Bea-  
terio se pretende valer de la dicha donacion,  
como acreedor a los bienes de la dicha Doña  
Maria, es constante liti ga sin accion, pues co-  
mo queda fundado, luego que se otorgó la ces-  
sion a favor de la Doña Jacinta, quedó revoca-

da la donacion de el Beaterio, de forma que ni tiene, ni puede tener accion a los dichos 30. ducados.

TERTIVM FVNDAMENTVM.

35 **E**STE se reduce a dar satisfacion a algunos alegatos, y excepciones opuestas por parte del Beaterio, referidas en el num. 9. en que parece ha querido fundar su justicia, que reconocidas, se vera no tienen fundamento alguno, y que sin él ha mouido este pleyto.

36 La excepcion mas principal que se opone contra la cesion que defendemos, es dezirse por el Beaterio, q̄no huuo causa para la dicha cesion, y que la que se dió fue falsa, por que la dicha Doña Maria de Auila no deuia a la D. Iacinta mas que los 30. ducados que auia dado a su hijo Don Diego quando se casó, no los 60. como se dezia en la cesion, porque nunca la Doña Iacinta tuuo caudal para prestar a la Doña Maria los 30. ducados, y que así fue falso, y supuesto el dezirse que se los deuia, y que siendo hecha sin causa, ó siendo falsa la que se dió, no puede la cesion tener subsistencia alguna.

37 Si estuieramos en los terminos de la question que muere el señor Olea, *tit. 1. quest. 4. de Cess. Jur. Es Act.* donde disputa con los mejores practicos de el Reyno, y fuera del, si es necesario que se de causa para la cesion, y que esta se expresse en el instrumento; pudieramos omitir llanamente a la contraria; el que no se pudiera dar cesion sin causa, y tambien sin causa que no se expressara en el mismo

instrumento: sin embargo de que ay muchos fundamentos, y autoridades para lo contrario, y no de menor herarchia que los alegados por el señor Olea; mas no estamos en este caso, si no en el de vna cesion en que ay *causa*, y esta *expressada* en el mismo instrumento, y asi tenemos por ocioso el disputar la dicha que fizo.

38 Que aya *causa* en la dicha cesion, dezimos que es notorio, y el dezir que no la ay, es oponerse directamente a lo literal, y expreso que consta por la dicha escritura referida en el num. 4. ibi: *Esto por quanto la otorgante es deudora, de la misma cantidad, a la dicha Doña Isabela de Blas; porque otra cosa es la causa para cesion (ni puede ser hablando en buena Jurisprudencia, y razon) que el* *motus, fundamento, titulo, o razon* que huvo, y mouido al cedente para hazerla; a todo esto llamán los DD. *causa*, de la cesion, y de estas voces, y terminos, (an como sin onomos, para explicar la causa de la cesion; es lugar copioso el de Score. Odd. en la elegante repeticion que hizo a la l. 3. C. de nouat. specialiter quast. 1. vel. *Quare quomodo cesio iurium fiat. Et princeps Dom. Olea, dist. quast. 4. a num. 1. cum sequentibus* donde juntó todos los de Reyno, y otros muchos que son deste sentir con los textos que prouan lo referido, igitur, si en nuestra cesion, dize expresa, y literalmente la Doña Maria: *Esto por quanto, &c.* Esta es la causa, y motivo de la cesion; esta se da, y se expresa en la escritura; luego es falso, y contra toda verdad el decirse, que no huvo causa para la dicha cesion; parece que es la consecuencia innegable.

I que —

39 Conueneida la contraria, de que hu-

buio causa, pasó a dezir que esta fue falsa, y no nos admiramos de esto, porque la malicia adelanta mucho, y porque de su cuenta corre el probarlo, vt habemus expresse, *in l. 2. ff. de probatione. Et incumbit probatio; qui dicit non qui negat*; y no solo con qualquiera prouança, si no con manifiesta, y clara, *vt definitum est in l. 6. eiusdem tituli*; si de la causal que se da para la faldedad, ibi: *Porque la Doña Inacia nunca suyo caudal para prestar a la D. Maria los 300 ducados*; por donde parece que la palabra, *deue*, de que usó la D. Maria de Anila en la pcesion, la contraria la quiere restringir solo a *prestamo*; y aunque es verdad, que auendo de determinarle este pleyto por Ministro de tanta graduacion, y letras, pudieramos omitir la satisfacion que se deue dar a este alegato con trario, sin embargo; solo a fin de cumplir con la obligacion, diremos con brevedad lo que se contiene, y deue entenderse por la palabra, *deue*, aunque padezamos la nota de que nosotros con los primeros rudimentos de las Escuelas, pues esto se inventaron para que nadie ignore los terminos de la facultad que professa.

Dezimos, pues, que la palabra, *deue*, vel *debitum*, la difinen los DD. *ad l. In lianus, ff. de condit. indubet.* y otros textos del mismo titulo, diciendo: *Quod debitum est, in quod aliquis alteri; Et naturali, vel civili obligatione tenetur.* Y así dezimos, que la palabra, *deue*, es genetica, y es genero generalissimo, y este lo difinen todos los Dialécticos con Arist. *in 4. lib. Metaphis.* diciendo: *Quod genus est, quod predicatur de pluribus de substantiis specie, como el termino; animal, que se pre-*

predica de homine, *Es equo*, y que la especie es: *Quod predicatur de pluribus differentiis numeris*, como el termino, *Homo*, que se predica, de *Petros*, *Es Paulo*, y que à el modo dicho el termino, *dene*, es un genero que se predica de muchas obligaciones diferentes en especie; unas de *mutuo*, diziendo: *Dene*, porque me prestó; Otras de *compra*, porque me vendió. Otras de *restitucion*, porque le quite. Otras de *remedacion*, porque me sirvió. Y de todas se predica con igual verdad la palabra, *dene*, y este genero se especifica por la calidad de la especie que lo termina; si de *mutuo*, se da cuenta correspondiente à esta especie, *Es sic de relictis speciebus*.

De cuyos principios, que en todas facultades son ciertos, sacamos q̄ deste antecedente (*V.G.*) de uole à Pedro mil reales, no se puede sacar la consecuencia; luego me los prestó, y la razon es, porque fuera querer restringir el genero à que no se pudiesse predicar mas que de la especie de *mutuo*, siendo capaz para predicarse de otras en la forma referida. Igitur, no se saca bien la causal que se dà de contrario para la falsa causa de la celsion, diziendo, que *ex eo*, que la dicha Doña Jacinta no se los pudo prestar, fue falso el dezir la dicha Doña Maria que los deuia, por ser constante que se los pudo deuer sin auerlos prestado la Doña Jacinta, como si la Doña Maria de Auila se hallasse con obligacion de restituyselos à su nuera, por auer se quedado con la legitima paterna de D. Diego Felix su hijo, de que fue heredera la dicha Doña Jacinta su nuera, por cabeça de la hija que le quedó del dicho Don Diego Felix, que es à lo que miran los dichos de algunos testigos de las cen-

se —

que —

turas



suras, dando a entender que todo el crédito era legítima paterca a del dicho Don Diego, ó por muchas prendas, y alajas de estimacion, que tambien dicen se le quedó con ellas la dicha Doña Maria, y por qualquiera de estas causas, y otras semejantes pudo la dicha Doña Maria deueer la dicha cántidad a su nuera, y afirmar cõ uerdad que se los deuia, sin que para ello fuera necesario que su nuera se los huuiese prestado, porque querer restringir la palabra, *deueer*, solo a prestamto, no solo es contra toda buena Jurisprudencia, sino que es ignorar los terminos con que se deue explicar.

42 Para justificarla contraria el alegato referido, passo a hazer prouança, no solo que la dicha Doña Jacinta auia sido pobre, y no auia tenido para hazer el prestamto, si no que tambien lo fueron sus padres; y demas de que aunque esto se prouará, no pudiera embarazar la satisfacion que dexamos referida, *pues se los podria deueer, aunque no se los huuiese prestado*, se hallará por los autos, no solo no auer prouança clara, y concluyente, como se requeria, sino que la que ay es contra producentem, pats los testigos que conocieron a la Doña Jacinta, como son el Religioso Descalço, D. Iuan de Blas, y la muger, dicen, estava muy acomodada, y los demas no dicen en esto, porque no la conocieron, ni trataron; con que no ay en manera alguna cosa en que el Beaterio funde su pretension.

43 A que se llega auer confesado la Doña Maria, por el instrumento publico de la cesion, ser cierta la causa que dió motivo a hazerla, ibi: *De que se confessa ser deudora, cuya confesion hecchia en el mismo instrumento, ha*

re plena prouança, de que la causa de la cession fue cierta; esta fue Doctrina fixa de Bart. y de Bald. *in l. generaliter, C. de non numer. pecun.* y los DD. citan por textos vulgares para esta conclusion la *l. debitoris, ff. de iudicij, cap. per tuas, de probatioib.* y lallou. *in l. ante transgisse, in 3. notab. num. 5. C. de transactionib.* considerando la fuerza de la prouança; hecha por la confesion de la parte, y mas siendo en contrato publico, dixo que era la prouança mas fuerte que se podia hallar en el mundo.

¶ Pareja en el *tit. 9. resol. 2. quasi per totam specialiter a num. 16. et sequens.* con Bosthio, Teberio Decian, el señor Paz, de Tenat, y otros muchos, va corriendo con que en auiedo confesion de parte, mayormente en instrumento publico, es el mejor genero de prouança que se puede dar; y aunque se quiera decir que virtualmente la Doña Maria con el hecho de auer dispuesto de los 30. ducados por su testamento, contravino à la dicha cession, y confesion que en ella hizo: Respondemos, que con esta diligencia, ó declaracion, no pudo la Doña Maria perjudicar à la cession hecha à la Doña Jacinta. Argum. text. *in l. facta, §. si heres, ad Trebellian.* Y la razon es la que dió Ludouico Iulien. *1. part. cap. 6. §. 119. de probationib.* especialmente auiedo concurrido los tres casos de la *l. 3. C. de nouationib. Quis nam est in facultate cedentis, confiteri, et dolo tollere, ius quasi in confessionario, quod iura prohibent.* y assi ella pudo disponer por su testamento de lo que era suyo, no de lo que auia enagado.

¶ Pero sin embargo, aunque corrimos con la opinion de muchos DD. que di-

zen que la confesion de la parte, admite pro-  
 uança en contrario; van todos corrientes con  
 que estas prouanças con que se ha de impo-  
 nar la confesion, *deben esse plena apertissima,*  
*necessaria, & concludentes contra testibus; & ni*  
*exceptiane maioribus, quod concludentes de-*  
*ponant, & quod non sufficiunt probationes pra-*  
*sumptiue, nec coniecturales;* juntolos todos  
 Pareja, de Instrum. Edict. tit. 1. resol. 3. §. 2.  
 num. 3. cum sequentib. §. tit. 7. resol. 3. nu. 70.  
 Con que no auiedo la menor prouança, co-  
 mo queda dicho, y de los autos consta, es pre-  
 cito quede en su fuerza el instrumento, y con-  
 fesion que en el se hizo.

46. Y quando no obrara mas efecto,  
 que releuarnos de prouar aquello que se con-  
 fiesa, y constituyr à la contraria en obligacion  
 precisa de prouar lo contrario *ut cum qui, in*  
*princip. ff. de iur. iurand.* no auiedote proua-  
 do contra ella cosa alguna, es precito se effe à  
 la certeza de la confesion hecha en el instru-  
 mento, especialmente, quando la confesion  
 es de hecho, que solo depende de la positad  
 del que confiesa. Tradunt DD. ex gloss. in l.  
*in contractibus, C. de non numerat. pecun. Et*  
*in Authent. de equalit. dot. §. istud quoque;*  
*collat. 7. y que esta prouança, destruat pra-*  
*sumptionem iuris, & de iure.* Es de Pareja con  
 el señor Couarr. y otros muchos, tit. 9. resol. 2.  
 num. 17. Con que parece queda bastantemen-  
 te satisfecho à la excepcion principal de que no  
 hauid causa, y que esta fue falsa.

47. Tambien se opuso à la dicha con-  
 fesion, que fue simulada, y supuesta; para lo qual  
 tiene la contraria tan poco fundamento como  
 en el antecedente alegato, porque no basta  
 alc-

alegarlo, si no se prueba; y de simulacion, dezimos, que no se puede sacar el menor iudicio, conjetura, ni argumento, antes si por los mismos autos se está manifestando la certeza, y firmeza de la dicha cesion, por auerse inmediatamente en tiempo de la Doña Maria de Auila, y a su vista, ciencia, y paciencia; executado por la Doña Jacinta de Blas todos los tres casos que constituyeron la cesion irrevocable, sin que en tanto tiempo como paso desde la cesion, que fue el año de 63. hasta el año de 75. ó 76. que murió; por la susodicha, ó otra persona alguna judicial, ni extrajudicialmente se dixesse cosa alguna contra la dicha cesion; cosa que totalmente excluye todas las sospechas de simulacion.

48 Dizen comunmente los DD. y con ellos el señor Don Alonso de Olea, en el tit. 8. *quest. 1. a num. 2. cum sequentib.* que la simulacion en la cesion, se prueba por las mismas causas que en vn contrato de venta (V. G.) otro qualquiera contrato, y poniendo el exemplo en vn contrato de venta las inducen assi; *Ex modico tempore, quo venditio durabit*, y la razon que dan en esta causa de simulacion, es: *Quia venditio fit, et communiter fieri solet, ut res perpetuo sit pines emptorem.* Argum. text. in l. si rem la primera. §. *omnis*, ff. de pignoratitia actione. Itaque merito credendum est, ex modico intervallo noluisse vendere. Y traen para esto la l. 4. §. *si ab ignoto*, ff. de manumissionib. y effienden tambien esta conjetura, no solo quando *modico tempore durat contractus venditionis*, porque el comprador presto se la buelua a vender a el mismo que se la vendió, si no que tambien procede,

cede. si incontrienti venditor pecuniam pretij restituerit emptori, quia tunc venditio presumitur simulata.

49 Otra conjetura facen: *Ex eo quod venditor, remansit in possessione rei vendite, ex l. sicut, §. super vacuum, a gloss. fin. in verb. Objicere, ff. quibus mod. pignus, vel hipot. soluit.* Et ex l. si is qui bonis, ff. de acquirenda hereditate. Y la razones, porque no le juzga vendido lo que se halla en mi patrimonio, y que no parece verosimil si el comprador huviesse dado el dinero, que el vendedor cogiera los frutos; y se estuiera en la posesion, ex l. si quis, C. de naturalib. liber.

50 Otra conjetura inducen: *Ex eo quod pactum sit inter contrahentes, quod quando cumque venditor restituerit pecuniam perceptam emptori teneatur restituere rem suam, que vulgarmente llaman pacto, de retro vendendo,* porque dicen algunos, que este pacto es contra naturam contractus. Argum. txxi. *si quis sub conditione, ff. de conditionib. instat.* Y mas quando ay tiempo señalado, dentro de el qual pueda el vendedor, ó no pueda volver el precio, porque entonces se presume simulado el contrato; y a este fin es buen texto el cap. ad nostram, de emptian. *Et vend.*

51 Estas conjeturas, y otras de este genero junta para probar un contrato simulado Ludovico laqueo, en su tratado de *Præbationib. 1. part. cap. 6. n. §. 153. cum seqq.* con Mafcard. desde la conclus. 438. con otras siguientes; y el Padre Moha lefona, explicando el dicho cap. ad nostram, de emptian. *Et venditione. tract. 2. disp. 375. vers. Hoc loco observa.* Tocó esta question, y dixó con el se-

ñor Couar. Gamna, y Nclasco, y otros, que  
juntó el pacto retro vendiendo, con la parvidad  
de el precio induce el contrato que sonaua de  
uentas furatio simulado.

52 Veamos si concurre en nuestra  
cesion alguna de estas conjeturas, ya se vé de  
los autos, y de lo que dexamos referido en el  
numer. 7. quan libre se halla de todas ellas, pues  
à la que se le hizo el tiro de la retrocesion, no  
hallamos en los autos mas de lo que alega; lo  
que prueua, que es el punto, no hallamos, pues  
aunque a instancia de la parte contraria parezca  
que vno, ó dos testigos, ó que sean tres, se  
inclinaron à dezir cerca de la retrocesion; sus  
dichos solo se reducen à vnos quentos, y oydas  
à la Doña Maria de Auila quando estava enfer-  
ma, sin que de todo ello se pueda sacar en ma-  
teria de prouança la mas leue conjetura; esto  
sin atender a las circunstancias de los testigos  
que lo deponen, como ser oy Juan Ximenez, de  
35 años, segun su dicho, y dezir, que el año de  
63. comunicaua con él la cesion la Doña Ma-  
ria de Auila, y Tomasa Moreno, otro testigo,  
su madre deste, que a hazer juyzio que sus di-  
chos podian perjudicar en algo a ella parte, se  
hiziera demonstracion evidente de ser incerto  
lo que dizten, y de qualidades por donde no  
se deuiera dar fee, ni credito a sus dichos.

53 Demas, de que aunque vamos  
con el corriente de que la simulacion se puede  
prouar por indicios, conjeturas, y presuncio-  
nes, estas han de ser como dizten los DD. *non  
hominis, sed legis*, como doctamente lo notó  
Alexandro Treracinchio, *Vari. Resolut. lib. 1.  
resolut. 1. de simulatione, nu. 11. vers. Animas  
vertas, ibi: Quod simulatio non probatur per*

*coniecturas hominis, sed legis. Crauet. in conf.*  
*145. num. 2. Bald. conf. 464. videamus, nu. 4.*  
*volum. 3. vbi etiam ait: Quod ex perspicuis*  
*indicijs, presumptionibus probatur, illa autē*  
*presumptiones sunt perspicuae, quae sunt à iure*  
*approbata. DD. in l. si C. de probationib. ho-*  
*minis vero presumptiones non inducunt iudi-*  
*cem ad pronuntiandam. Corneus, in conf. 230.*  
*col. 5. vel. Et propterea, volum. 3. Nec suffi-*  
*cit imaginatio, etiam cum prudenti considera-*  
*tione, &c. Cō q̄ no pudiendole facer de la pro-*  
*uança contrar. a la mas leue conjetura, ò pre-*  
*fucion, non solum legis, sed neque hominis;*  
*por todos lados queda desvanecida la excepcio*  
*contraria, y salvo, y indamne el Derecho que*  
*esta parte tiene en virtud de la cesion: Y así*  
*esperamos de Ministro tan grande, ha de absol-*  
*ver a Ignacio Romero de esta demanda, y de-*  
*clarar tocarte la cobtança enteramente de to-*  
*dos los 67. ducados de la cesion. Salva in em-*  
*nibus, &c.*

**Licenc: Don Lorenço**  
**de Ribero**

